

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO URBANO DE OLIVENZA

Título Preliminar.- Exposición de Motivos.

La ciudad de Olivenza, situada estratégicamente en la Raya, poseedora de características sociales y culturales que la hacen ciertamente singular, atesora un importante conjunto histórico - artístico y monumental de indudable importancia.

Una ciudad que crece omnidireccionalmente sin dejar de conservar su aspecto señorial y su armonía urbanística que la hacen, cada día más, un lugar de visita obligada, incrementándose día a día el número de personas que, atraídas por su semblanza, la visitan. Una semblanza que no solamente se referencia en sus edificios, en sus monumentos, los espacios abiertos de esparcimiento, o en el acervo cultural, sino que una parte muy importante de su singularidad se identifica con el carácter de sus gentes, que han sabido armonizar la heredada hospitalidad y esmero de lo rayano, con la espontaneidad y rigor de lo llanero, haciendo posible una convivencia sosegada y dinámica, solidaria y respetuosa con su entorno.

Pero estos valores de los que son tributarios los oliventinos, no siempre son observados por todos los ciudadanos, y en el devenir de la cotidiana convivencia urbana se puede observar cómo grupos minoritarios, cuando no personas aisladas, mantienen conductas incívicas y actitudes antisociales escasamente respetuosas, tanto en el entorno urbano como con el resto de sus conciudadanos.

Estas conductas y actuaciones se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales. Y así, los jardines, las fuentes, los parques, las fachadas, las señales de tráfico, el alumbrado y el ornamento público y tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia y asiduidad de las deseadas, la acción de quines los afean, los degradan, los inutilizan y, en ocasiones, los destruyen.

El mantenimiento, la limpieza, la reparación o reposición de los elementos dañados o deteriorados como consecuencia de las citadas conductas y actitudes antisociales, además del negativo impacto visual y de la penosa imagen de la ciudad que pueden proyectar, sin duda suponen una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

Este Excmo. Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos. Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se describirán las conductas objeto de erradicación y se determinarán las sanciones a que se harán acreedores quienes en ellas incurran, además de establecer otros tipos de mecanismos que irán encaminados, según el caso, a restablecer el valor de lo dañado o a adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro.

De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Olivenza y de quienes acogen y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la previsión de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana y la preservación del entorno urbano mediante la protección de bienes, instalaciones y elementos, públicos o privados, que forman el patrimonio de la ciudad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pudieran ser objeto.

Artículo 2.- Medidas de protección.

Las medidas de protección a que se refiere la presente Ordenanza afectarán a los bienes e instalaciones de titularidad municipal o de otras Administraciones públicas, tales como calles, plazas, paseos, parques, jardines, puentes, túneles, subterráneos, aparcamientos, fuentes, edificios, monumentos, museos, colegios, piscinas, instalaciones o complejos deportivos, cementerios, elementos ornamentales o decorativos, estatuas, esculturas, árboles, plantas, señales de tráfico, semáforos, máquinas expendedoras de tickets de servicios públicos, farolas, vallas, papeleras, contenedores, marquesinas, toldos, quioscos, terrazas, transportes y vehículos. Del mismo modo, estas medidas de protección se extenderán a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como fachadas de edificios, escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en el Término Municipal de Olivenza, especialmente en el casco urbano de la ciudad y en los núcleos de población de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo de Guzmán, San Benito de la Contienda y Villarreal y en las Pedanías de San Francisco y San Rafael de Olivenza.

Artículo 4.- Actuaciones.

Cuantas acciones o actuaciones se lleven a cabo en el marco de esta Ordenanza y para el cumplimiento de la misma, se regirán en todo momento por el interés general de los ciudadanos y procurarán asegurar la pacífica convivencia entre todos desde el respeto a las propiedades colectivas y al entorno urbano.

Artículo 5.- Aplicación de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza se tenderá, tanto al restablecimiento del orden alterado, como a la reparación del daño causado. En consecuencia, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, las sanciones de carácter económico se sustituirán o, en su caso, se complementarán, con acciones tendentes a la reposición de los elementos u objetos dañados o alterados por el infractor o por otras que contribuyan, por su naturaleza y carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 6.- Competencia en la conservación y tutela de los bienes.

Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad en lugares públicos y la disciplina urbanística, todo ello con la finalidad de velar por la conservación del entorno urbano, la seguridad y salubridad y el ornato público de las vías y las edificaciones.

Artículo 7.- Otras competencias.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación civil y penal.

## Título II.- Criterios de convivencia ciudadana

### Artículo 8.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

### Artículo 9.- Uso de los bienes públicos.

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 2 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino.

### Artículo 10.- Contaminación visual.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos.

Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

### Artículo 11.- Rótulos, adhesivos, folletos, octavillas y similares.

Queda prohibida la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 2 y 10 de la presente Ordenanza, salvo autorización expresa del órgano competente de la Corporación Local en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

Del mismo modo, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, quien de forma personal realiza el lanzamiento o los arroja o esparce por el suelo y, en su defecto, la entidad a la que se refieren los mismos.

Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria y deberán adecuar los soportes y rotulación del establecimiento a las disposiciones municipales y a su autorización.

### Artículo 12.- Carteles y pancartas.

La colocación de carteles y pancartas con carácter temporal sólo podrá llevarse a efecto previa autorización municipal, en lugares habilitados al efecto y durante el tiempo que se determine en la propia autorización, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal.

Artículo 13.- Especial protección del patrimonio artístico y monumental.

Cuando las conductas descritas y prohibidas en el marco de esta Ordenanza se lleven a cabo sobre calzadas, aceras o muros del recinto de la zona monumental o sobre estructuras de edificios y elementos singulares, se entenderá agravada especialmente la responsabilidad del infractor.

Artículo 14.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca, dentro del recinto o espacio público autorizado, un deslucimiento, deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Artículo 15.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando las circunstancias determinen la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadanas, colaborando en todo momento con los Agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 16.- Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

Cualquier tipo de actividades pirotécnicas, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa licencia municipal, ya sea en verbenas, Ferias o Fiestas Populares de cualquier clase.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público.

Artículo 17.- Hogueras y fogatas.

Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la ciudad, ni la instalación de barbacoas, parrillas o planchas de calor.

Del mismo modo, podrá solicitarse y, en su caso, autorizarse por la Autoridad Municipal el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 18.- Contaminación acústica.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE nº 276 de 18 de noviembre de 2003) y el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (DOE nº 18 de 11 de febrero de 1997), queda prohibida la realización de actividades que supongan la emisión de ruidos al exterior, sobre todo en horas nocturnas, y que impliquen molestias a los vecinos del entorno en que se lleven a cabo, tales como cantos, voces, gritos o utilización de aparatos reproductores de sonidos instalados en vehículos o escapes libres que superen los límites establecidos en dicha normativa.

Artículo 19.- Fuentes públicas.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público, así como los estanques, cascadas o cauces de agua de cualquier naturaleza serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales. Si bien, en este último caso, se podrá solicitar autorización de la Administración Municipal para que, adoptando las precauciones y medidas de seguridad necesarias, se puedan realizar baños o inmersiones en determinadas fuentes o estanques de la ciudad.

Igualmente queda prohibido pescar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren en las instalaciones descritas.

Artículo 20.- Vertido de fluidos orgánicos.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente Ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción o originados por animales.

Artículo 21.- Otras actividades.

Todas aquellas actividades u operaciones que puedan suponer deterioro o suciedad de los espacios públicos quedan igualmente prohibidas. Concretamente el lavado de automóviles, su engrase o reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible), el vertido de colillas o vaciado de ceniceros, arrojar al suelo recipientes o envoltorios de cartón, papel, plástico o vidrio, verter cualquier clase de desechos sólidos o líquidos o vaciar cualquier tipo de recipiente, así como romper botellas o la realización de cualquier otro acto de la misma o similar naturaleza.

En atención a la seguridad de los viandantes y daños que pudieran causarse en elementos urbanos y pavimentos ya acerados, no se podrán realizar juegos de balón, peonzas o repiones o juegos similares en aceras y plazas, ni transitar con patines, monopatines, carros de rodamientos o bicicletas por las mismas.

Artículo 22.- Animales y plantas.

En los parques y jardines de la ciudad y en el resto de las zonas verdes y de arbolado queda prohibido subirse o trepar a los árboles, quebrarlos, arrancar sus ramas, grabar o raspar su

corteza, clavar sobre ellos clavos u otros instrumentos punzantes, arrancar o cortar flores, plantas o frutos y verter líquidos o sustancias, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.

Del mismo modo, queda prohibido cazar o maltratar pájaros u otros animales por cualquier medio, así como, en general, utilizar de forma indebida estos recintos o instalaciones.

Los animales que transiten por la vía pública deberán hacerlo con todos los requerimientos legales y sanitarios y bajo el control de sus propietarios, especialmente los canes que puedan considerarse potencialmente peligrosos que estarán provistos de correa y bozal.

Artículo 23.- Residuos sólidos urbanos.

Los residuos sólidos de procedencia doméstica o industrial deberán ser depositados, en bolsas de plástico o material similar y debidamente cerradas, en los puntos determinados por la autoridad municipal para su recogida por el servicio municipal de limpieza urbana y precisamente en los horarios y días que se hayan establecido para ello.

El mobiliario, electrodomésticos y enseres domésticos o industriales que se desechen deberán ser entregados a los servicios de recogida establecidos en los días que para ello se determinen. Se prohíbe arrojarlos o abandonarlos en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 24.- Vertido de escombros.

Los escombros, cascajos y restos de obras deberán ser transportados y depositados en los vertederos habilitados para tal fin. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

### Título III.- Régimen Sancionador

Artículo 25.- Infracciones generales.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituye infracción administrativa, sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Artículo 26.- Otras infracciones.

Constituirá también infracción a la presente Ordenanza la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Autoridad Municipal o de sus Agentes y la negativa a que la misma se realice, así como el trato desconsiderado hacia los mismos, cuando ello no sea constitutivo de infracción penal .

Del mismo modo, el suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, también constituirá infracción.

Artículo 27.- Graduación de las infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves.

Artículo 28.- Infracciones muy graves.

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1. Inutilizar, de forma que no pueda ser empleado para el fin que fue concebido, cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano protegido por la presente Ordenanza, ya sea por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro.
2. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por cualquiera de los medios señalados en el apartado 1, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a TRESCIENTOS EUROS (300 €).
3. Romper, arrancar o modificar el emplazamiento o la colocación de alguna señal de tráfico de forma que pueda inducir a error a los usuarios.
4. Realizar pintadas o grafismos en cualquier parte de un edificio o monumento de interés cultural, histórico o artístico, así como sobre aceras, calzadas o muros de la Ciudad Monumental.
5. Realizar pintadas o grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a TRESCIENTOS EUROS (300 €).
6. Perturbar de forma muy grave la convivencia ciudadana o causar molestias muy graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de esta Ordenanza.
7. Retirar, talar, romper o quebrar, de tal forma que quede inutilizado, un árbol situado en la vía pública o en parques o jardines de la ciudad.
8. Cazar o pescar peces, pájaros u otros animales o provocarles la muerte por cualquier procedimiento.
9. Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

Artículo 29.- Infracciones graves.

Constituirán infracción grave las siguientes conductas:

1. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a CINCUENTA EUROS (50 €) e inferior a TRESCIENTOS EUROS (300 €).
2. Realizar pintadas o grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea

superior a CINCUENTA EUROS (50 €) e inferior a TRESCIENTOS EUROS (300 €).

3. Perturbar de forma grave la convivencia ciudadana o causar molestias graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de esta Ordenanza.
4. Causar, mediante cualquier procedimiento, daños graves en árboles, plantas o elementos de los parques y jardines de la ciudad.
5. Maltratar por cualquier medio a los peces, pájaros u otros animales que se encuentren en las fuentes, estanques, parques o jardines.
6. Explosionar petardos, cohetes o cualquier otro artificio pirotécnico sin autorización municipal expresa.
7. Encender y mantener hogueras, fuegos y fogatas, parrillas, barbacoas y planchas de calor en cualquier vía o espacio público de la ciudad, fuera de las excepciones contempladas en el artículo 17. Colocar rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y realizar cualquier otra forma de publicidad sobre los bienes y elementos relacionados en los artículos 2 y 10 de la presente Ordenanza, siempre que la pintura, limpieza o reposición de los elementos utilizados sea superior a CINCUENTA EUROS (50 €) e inferior a TRESCIENTOS EUROS (300 €).
8. Lavar automóviles o proceder a su engrase y reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible) en las vías y espacios públicos de la ciudad.
9. Arrojar jabones o detergentes, lavar objetos o deteriorar por cualquier otro procedimiento las instalaciones o la calidad del agua de fuentes, cascadas, estanques o cauces de agua de la ciudad.
10. Verter cualquier clase de deshechos, sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos o arrojar el contenido de recipientes a las vías o espacios de la ciudad, cuando las sustancias vertidas o arrojadas sean contaminantes o constituyan riesgo para la salubridad.
11. Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con la comisión de infracciones a esta Ordenanza, así como mostrar un trato desconsiderado hacia los mismos.
12. Suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, en las mismas circunstancias del apartado anterior.

#### Artículo 30.- Infracciones leves.

Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea inferior a CINCUENTA EUROS (50 €).



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OLIVENZA

2. Realizar pintadas o grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea inferior a CINCUENTA EUROS (50 €).
3. Subirse o trepar a los árboles de los parques, zonas verdes o vías públicas de la ciudad, arrancar o quebrar sus ramas y grabar, clavar o raspar su corteza.
4. En los lugares señalados en el apartado anterior, arrancar o cortar flores, plantas o frutos, así como verter cualquier líquido o sustancia, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.
5. Verter cualquier tipo de fluido orgánico, mediante cualquier procedimiento, en las vías y espacios públicos.
6. Producir deterioro o suciedad de las vías y espacios públicos vaciando ceniceros o arrojando colillas, recipientes o envoltorios de papel, cartón, plástico o vidrio, así como verter cualquier clase de deshecho, sólido o líquido, o romper botellas y la realización de cualquier acto de similar naturaleza.
7. Perturbar la convivencia ciudadana o causar molestias a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de esta Ordenanza.
8. Colocar carteles o pancartas sin la correspondiente autorización municipal en las vías o espacios públicos de la ciudad.
9. Practicar juegos, bañarse o introducirse en las fuentes, estanques, cascadas o cauces de agua de la ciudad.
10. Depositar, arrojar o abandonar residuos sólidos, infringiendo lo establecido en el artículo 23.
11. Arrojar, verter o depositar escombros en lugares no autorizados.
12. Cualquier otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente Ordenanza y que no esté expresamente tipificada como falta muy grave o grave.

Artículo 31.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a las normas que se contienen en la presente Ordenanza las personas siguientes:

1. Serán responsables directos los autores materiales de las mismas, ya sea por acción u omisión. En el caso de menores de edad o inimputables serán responsables los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal de aquéllos.
2. Cuando las infracciones sean cometidas por varias personas, serán responsables todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarias las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones que otros pudieran cometer, especialmente en los supuestos contemplados en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

Artículo 32.- Actuaciones administrativas y jurisdicciones penales.

Cuando, identificada la persona o personas responsables de la comisión de infracción a la presente Ordenanza, se deduzca la comisión de un hecho con apariencia de delito o falta penal perseguibles de oficio, la Autoridad Municipal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de acción penal y, seguido el procedimiento, se abstendrá de dictar resolución hasta tanto la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia o dicte otra resolución que le ponga fin.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria para los inculpados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

#### Artículo 33.- Sanciones.

Sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de la reparación o reposición de los bienes dañados como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, la sanción a imponer, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, será pecuniaria. No obstante, a petición del interesado, sus padres, tutores o representantes legales, según los casos, ante el órgano instructor, la sanción pecuniaria y la indemnización de daños y perjuicios se podrán sustituir por las siguientes actuaciones:

- a) Actividades tendentes a la reposición de las situaciones alteradas por el infractor a su estado inicial, siempre que ello fuera posible.
- b) Actividades que, por su naturaleza y carácter, contribuyan a fomentar la conducta cívica y de respeto a los bienes y personas de los demás.

#### Artículo 34.- Sanciones pecuniarias.

Por la comisión de los diferentes tipos de faltas se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves.- Multa desde TRESCIENTOS Y UN CÉNTIMO DE EURO (300,01 €) hasta 600 EUROS (600 €).
2. Por faltas graves.- Multa desde CIENTO OCHENTA Y UN CÉNTIMO DE EURO (180,01 €) hasta 300 EUROS ( 300 €).
3. Por faltas leves.- Multa hasta CIENTO OCHENTA EUROS (180 €)

#### Artículo 35.- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Para la graduación de la multa a imponer en cada uno de los casos, dentro de cada tipo de falta, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de intencionalidad de producir el mal causado por parte del infractor.
2. La gravedad y naturaleza de los daños causados.
3. La reincidencia o reiteración de infracciones por el mismo autor.
4. La trascendencia y repercusión social de los hechos.

#### Artículo 36.- Actividades de reposición.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario. Dichas actividades se programarán por los servicios concernidos del Ayuntamiento en coordinación y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

La reposición de la situación alterada dará lugar a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación y la multa pecuniaria correspondiente.

Artículo 37.- Actividades de fomento de la conducta cívica.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, le podrá ser encomendada al primero la realización de actividades tendentes a fomentar la conducta cívica y el respeto a los bienes y personas de los demás.

Dichas actividades se programarán por los servicios municipales especialmente concernidos, que actuarán de forma coordinada. Consistirán en tareas de colocación y limpieza de señales de tráfico o elementos del mobiliario urbano o en otras actividades relacionadas con el control del tráfico y realización de mediciones, conteos u obtención de datos sobre la circulación de vehículos o personas y tareas de colaboración y apoyo con los servicios especialmente implicados en el desarrollo de las mismas.

La realización de estas actividades dará lugar a la sustitución de las multas y a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación, en los mismos términos que se determinan en el artículo anterior para las actividades de reposición.

Artículo 38.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Disposición Transitoria.

El Excmo. Ayuntamiento de Olivenza, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza deberá, tan pronto como los créditos presupuestarios lo permitan, habilitar los espacios y lugares necesarios, y dotarlos del mobiliario urbano preciso, destinados a la colocación de carteles y pancartas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Publicada inicialmente en B.O.P. de fecha 12.03.08, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles no se produjeron reclamaciones. Publicación definitiva B.O.P. de fecha 29.04.08.